



Síntesis
SUP-RAP-1307/2025

Apelante: Manolo Jaime García Hernández
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de los informes de
gastos de campaña de la elección del PJF.

Hechos

1. **Resolución impugnada.** El 28/julio, el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadas de distrito, en el PEEPJF 2023-2024.
2. **RAP.** El 17/agosto el recurrente presentó recurso de apelación.

Consideraciones

Improcedencia de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

De la cédula de notificación que obra en el expediente, se desprende que el recurrente fue notificado el **seis de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez de agosto** y la demanda se presentó hasta el **diecisiete de agosto**, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1307/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por extemporaneidad la demanda promovida por Manolo Jaime García Hernández en contra la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG953/2025. Resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Apelante o recurrente:	Manolo Jaime García Hernández.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado diecisiete de agosto el

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-RAP-1307/2025

recurrente controvirtió ante el INE la resolución antes referida.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1307/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **diecisiete de agosto**.

Ello es así, pues de la cédula de notificación que obra en el expediente, se desprende que el recurrente fue notificado el **seis de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez de agosto** y la demanda se presentó hasta el **diecisiete de agosto**, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Ello, tomando en consideración que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**⁶.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

⁶ Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.